

**REAL DECRETO 208/2005 SOBRE
APARATOS ELÉCTRICOS Y
ELECTRÓNICOS Y LA
GESTIÓN DE SUS RESIDUOS
BORRADOR GUIA TÉCNICA DE APLICACIÓN**

PREÁMBULO

Este borrador de guía ha sido preparado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, conjuntamente con los sectores industriales, con el objeto de orientar tanto a productores, distribuidores y consumidores en la aplicación del *REAL DECRETO 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos*¹.

El presente documento se ha realizado en base a las consideraciones del citado Real Decreto, conjuntamente con el documento interpretativo FAQ (*Frequently Asked Questions on Directive 2002/95/EC on the restriction of Use of certain hazardous substances in electrical and electronic Equipment and Directive 2002/96/EC on Waste Electrical and Electronic Equipment Directive*) publicado por la Comisión Europea.

Esta guía consensuada con los sectores industriales afectados, tiene carácter provisional y no constituye un documento vinculante jurídicamente, quedando subordinada a las interpretaciones de la Comisión Europea y a la revisión que de la misma se hagan, en función de los comentarios que se reciban y tras su análisis y conformidad por el Ministerio de Medio Ambiente al que ya fue remitido este borrador.

El Anexo A tiene como objeto realizar una evaluación del campo de aplicación del *Real Decreto 208/2005* y facilitar la toma de decisiones sobre aquellos productos que no están claramente contemplados dentro de su campo de aplicación. El Anexo está basado en los documentos anteriormente citados junto con el documento "*A practical guide to understanding the scope of: Directive 2002/95/EC on the restriction of the use of certain hazardous substances (RoHS) and Directive 2002/96/EC on waste electric and electronic equipment (WEEE)*" realizado por ORGALIME (Federación Europea de Asociaciones Industriales Nacionales Representantes de las Industrias Europeas de Mecánica, Electricidad, Electrónica y Transformaciones Metálicas).

¹ Más información disponible en www.mityc.es/RAEE

GUIA TÉCNICA DE APLICACIÓN AL REAL DECRETO 208/2005 RAEE

INTRODUCCIÓN

La Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre residuos de aparatos eléctricos o electrónicos, modificada en su artículo 9 por la Directiva 2003/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de diciembre de 2003, tiene como objetivos reducir la cantidad de estos residuos y la peligrosidad de los componentes, fomentar la reutilización de los aparatos y la valorización de sus residuos y determinar una gestión adecuada tratando de mejorar la eficacia de la protección ambiental. Para lograr dichos objetivos establece una serie de normas aplicables a la fabricación del producto y otras relativas a su correcta gestión ambiental cuando devenga residuo.

Asimismo, se pretende mejorar el comportamiento ambiental de todos los agentes que intervienen en el ciclo de vida de los aparatos eléctricos o electrónicos, por ejemplo, los productores, distribuidores, usuarios, y, en particular, el de aquellos agentes directamente implicados en la gestión de los residuos derivados de estos aparatos.

Este real decreto, que incorpora al derecho interno las mencionadas directivas, se dicta al amparo de lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, que faculta al Gobierno para fijar disposiciones particulares relativas a la producción y gestión de determinados tipos de residuos de manera que se facilite su reutilización, reciclado y valorización.

De acuerdo con lo anterior, este real decreto establece medidas de prevención desde la fase de diseño y fabricación de los aparatos eléctricos o electrónicos tendentes sobre todo a limitar la inclusión en ellos de sustancias peligrosas. Se incorpora así lo dispuesto en la Directiva 2002/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos o electrónicos, y se permite, de conformidad con la normativa comunitaria, un período de adaptación en cuya virtud tales restricciones serán definitivamente exigibles a los aparatos que salgan al mercado a partir del 1 de julio de 2006.

Por otra parte, se determina cómo gestionar los aparatos eléctricos o electrónicos para minimizar la afección ambiental de este tipo de residuos con especial consideración de los procedentes de hogares particulares, debido a su porcentaje mayoritario en el cómputo total de residuos de estos aparatos.

En primer lugar, se establece que los últimos poseedores podrán devolver los aparatos, sin coste, a los distribuidores o a las entidades locales que recepcionarán temporalmente los procedentes de hogares particulares y, previo acuerdo voluntario, los de uso profesional. Posteriormente, los productores deberán hacerse cargo de ellos y proceder a su correcta gestión. Si éstos no realizan por sí mismos dicha gestión, deberán entregarlos a gestores autorizados o participar en sistemas integrados de gestión en los que pueden intervenir los distintos agentes económicos.

Asimismo, el real decreto concreta las operaciones de su tratamiento, que deben ajustarse a

las mejores técnicas disponibles, en el sentido de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y establece, además, el régimen jurídico dependiendo de las características de las operaciones y la peligrosidad de los componentes que constituyan el objeto de la gestión.

En aplicación del principio «quien contamina paga» el productor debe hacerse cargo de los costes de la gestión, incluida la recogida desde las instalaciones de almacenamiento temporal establecidas por los entes locales o desde los distribuidores, de los residuos que se generen tras el uso de los aparatos eléctricos o electrónicos que se pongan en el mercado a partir del 13 de agosto de 2005. Se prevé, asimismo, la financiación de los costes de gestión de los residuos procedentes de aparatos puestos en el mercado antes de dicha fecha dependiendo de si aquéllos proceden de hogares particulares o de uso profesional.

Los productores de aparatos eléctricos y electrónicos deberán inscribirse o estar inscritos en el Registro de establecimientos industriales constituido al amparo de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y del Reglamento del Registro de establecimientos industriales de ámbito estatal, aprobado por el Real Decreto 697/1995, de 28 de abril.

Por otra parte, los aparatos que se pongan en el mercado a partir del 13 de agosto de 2005 se marcarán para identificar a su productor y para constatar que han sido puestos en el mercado después de dicha fecha, y se etiquetarán, además, con el símbolo recogido en el anexo V, indicativo de la necesaria recogida selectiva y diferenciada del resto de basuras urbanas, y según el estándar europeo desarrollado a tal fin.

Por último, se establecen los requisitos técnicos tanto de las instalaciones de recepción, incluso provisional, como los de las instalaciones de tratamiento de residuos de aparatos eléctricos o electrónicos y se determina la información que los distintos agentes económicos deben remitir a las comunidades autónomas y al Registro de establecimientos industriales de ámbito estatal, así como la que éstos deben enviar al Ministerio de Medio Ambiente para su remisión a la Unión Europea.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Medio Ambiente y de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 2005,

En los últimos años se ha producido un importante incremento de la concienciación por el medio ambiente en la sociedad. aspecto éste que se ha trasladado a todos los ámbitos de actuación.

Esta importancia creciente provocó por una parte que surgiesen legislaciones diversas, en la mayoría de los casos relacionados con las condiciones aplicables a las actividades industriales y comerciales, a fin de que estas fuesen menos contaminantes. Se limitaron las emisiones de contaminantes atmosféricos, se controlaron los efluentes líquidos de las empresas y se estableció la necesidad del tratamiento de determinados residuos sólidos considerados como peligrosos. Incluso el ruido generado paso a ser considerado como un tipo de contaminación.

Por otra parte y de modo complementario aparecieron una serie de normas, las ISO 14000 que establecen las condiciones para la implantación y el mantenimiento de sistemas de gestión medioambiental en las empresas. Se seguía sin embargo concentrado en el ámbito de la actividad productiva y comercial.

Con las Directivas 2002/96/CE de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y la Directiva 2002/95/CE de Restricción de Uso de determinadas Substancias Peligrosas (RuSP) se da un paso más. Los requisitos medioambientales se introducen también en el producto al identificarse que sobre éste recaen gran cantidad de impactos potenciales y se decide actuar sobre ellos.

La Unión Europea después de años de estudio y valoración, publicó conjuntamente, a principios del año 2002, estas dos Directivas en las que se establecían una serie de requisitos aplicables a determinados aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) en relación con su tratamiento al final de la vida útil, cuando se convierten en residuos, así como exigencias sobre la restricción de uso de determinadas sustancias peligrosas como el plomo, el mercurio, el cadmio, el cromo VI los PBB y los PBDE. Se estaba saliendo al paso de una proliferación de productos eléctricos y electrónicos sujetos a consumo masivo de vida útil normalmente corta, en muchos casos debido a un factor moda.

A efectos de esta legislación y en sentido estricto, se debería aplicar el principio de “quien contamina paga” directamente al consumidor, pues es en realidad quien se desprende de los aparatos eléctricos y electrónicos al final de su vida útil.

Sin embargo, al resultar prácticamente imposible aplicar el principio de esta manera, se recurre a los productores para que se responsabilicen de la gestión de dichos aparatos.

Dentro de las categorías de aparatos afectados se encuentran los electrodomésticos de línea blanca, línea marrón, electrónica de consumo, línea gris, equipos informáticos, las herramientas eléctricas portátiles, aparatos de alumbrado, juguetes, aparatos médicos, instrumentos de vigilancia y control y máquinas expendedoras.

Esta Legislación de ámbito Europeo se ha transpuesto a la Legislación española de la Directiva RAEE y de la Directiva RuSP, dadas las evidentes ligazones que existen entre ambas. Dicha transposición ha aparecido como un único Real Decreto: el R.D. 208/2005.

En este Real Decreto se ponen las bases para la implementación de un sistema que permita la adecuada gestión de los Aparatos Eléctricos y Electrónicos cuando devienen en residuos.

Se establecen, al igual que en la Directiva, el 13 de Agosto de 2005 como fecha de entrada en vigor del sistema de gestión de residuos y el 1 de julio de 2006 para las obligaciones de restricción de sustancias.

INDICE

INTRODUCCIÓN	3
INDICE.....	6
ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	8
ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.....	11
ARTÍCULO 3. MEDIDAS DE PREVENCIÓN.....	14
ARTÍCULO 4. ENTREGA DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS.	15
ARTÍCULO 5. TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS	16
ARTÍCULO 6. REQUISITOS TÉCNICOS DE LAS INSTALACIONES DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS... 	17
ARTÍCULO 7. OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES DE APARATOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS.	18
ARTÍCULO 8. SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN DE LOS RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS.....	22
ARTÍCULO 9. OBJETIVOS DE RECOGIDA, VALORIZACIÓN, REUTILIZACIÓN Y RECICLADO	24
ARTÍCULO 10. MARCADO DE APARATOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS.....	24
ARTÍCULO 11. INFORMACIÓN A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.	27
ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE.	29
ARTÍCULO 13. RÉGIMEN SANCIONADOR.	29
ANEXO I	37
ANEXO II.....	40
ANEXO III	41
ANEXO IV.....	43
ANEXO V.....	43
ANEXO VI.....	44
ANEXO A	45
1 INTRODUCCIÓN	45

2	DIAGRAMA DE DECISIONES DE LA RAEE	47
3	GUÍA DE UTILIZACIÓN DEL DIAGRAMA DE DECISIONES RAEE	48
3.1	EXCLUSIONES EXPLÍCITAS.	48
3.2	APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (AEE)	49
3.3	INTERPRETACIÓN DEL ANEXO IA E IB DE LA DIRECTIVA RAEE.....	49
3.4	COMPONENTES, SUBCONJUNTOS, CONSUMIBLES	50
3.5	COMPONENTES DE OTROS APARATOS NO CUBIERTOS POR EL CAMPO DE APLICACIÓN.....	51
3.6	PRODUCTO ACABADO	51
3.7	RECAMBIOS	53
3.8	INSTALACIONES FIJAS.....	53
4	DIAGRAMA DE DECISION DE LA RUSP	56
5	GUIA DE UTILIZACION DEL DIAGRAMA DE DECISIONES RUSP	57
6	ANEXO A - LISTADO INDICATIVO DE INSTALACIONES FIJAS Y DE PRODUCTOS FUERA DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	58
7	ANEXO A2 - APLICACIÓN DEL DIAGRAMA DE DECISIONES DE LA RAEE Y DE LA RUSP A CIERTOS PRODUCTOS PARTICULARES:	73

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este real decreto tiene por objeto, mediante la transposición de las Directivas 2002/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos, 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, y 2003/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 2002/96/CE, establecer medidas para prevenir la generación de residuos procedentes de aparatos eléctricos y electrónicos y reducir su eliminación y la peligrosidad de sus componentes, así como regular su gestión para mejorar la protección del medio ambiente.

Asimismo, se pretende mejorar el comportamiento ambiental de todos los agentes que intervienen en el ciclo de vida de los aparatos eléctricos y electrónicos, por ejemplo, los productores, distribuidores, usuarios y, en particular, el de aquellos agentes directamente implicados en la gestión de los residuos derivados de estos aparatos.

La Directiva 2002/96/CE conocida como WEEE (o RAEE en español) se basa en el artículo 175 del Tratado de la Unión. Los Estados Miembros pueden adoptar medidas más estrictas para la protección medioambiental, siempre y cuando estas medidas cumplan con la ley Comunitaria (como el principio de libre circulación de bienes establecido en los Artículos 28-30 del Tratado).

El Anexo IA² de la Directiva RAEE contiene una lista de categorías de productos cubiertos, y el Anexo IB³ contiene una lista de productos que se encuentran dentro de estas categorías. Como esta lista no es exhaustiva, en principio, los Estados Miembros podrían incluir otros productos en la legislación nacional que implementa la Directiva WEEE y, además, promover la reutilización, reciclado y otras formas de recuperación de estos residuos para reducir los desperdicios.⁴

Esta Directiva busca mejorar la actuación medioambiental de todos los operadores involucrados en el ciclo de vida de los aparatos eléctricos y electrónicos, por ejemplo productores, distribuidores y consumidores, y en particular aquellos operadores involucrados directamente en el tratamiento de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

La Directiva 2002/95/CE conocida como RoHS (RuSP en español) se basa en el Artículo 95 del tratado. Las obligaciones y medidas consideradas no pueden desarrollarse más allá de lo explicitado en el texto. El propósito de esta Directiva es el acercamiento de las leyes de los estados Miembros sobre las restricciones del uso de sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos, y contribuir a la protección de la salud humana y a una recuperación y eliminación de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos respetuosa con el medioambiente.

Entre los aspectos que se desarrollan en estas Directivas se encuentra el principio de la corresponsabilidad del productor para los productos con una vida finita, que se aplicó por primera vez a nivel europeo en el sector automovilístico, y se ha extendido también al sector de los aparatos eléctricos y electrónicos.

El legislador comunitario ha dictado una serie de medidas destinadas reducir el volumen de los residuos a eliminar por medio de la implementación de sistemas de recolección y

² En el Real Decreto 208/2005 Anexo I *Categorías*

³ En el Real Decreto 208/2005 Anexo I *Lista indicativa de productos*, según las categorías

⁴ Extracto del documento Frequently asked questions on Directive 2002/95/CE ROHS and 2002/96/CE WEEE, publicado por la Comisión, D.G. de Medio Ambiente en Mayo del 2005

tratamiento a nivel en los estados miembros y promoviendo la mejora al mismo de los operadores que intervienen en el ciclo de vida de los equipos eléctricos y electrónicos. Un papel importante se asigna a los productores que tiene que hacer frente a una serie de responsabilidades.

La Directiva impone a los Estados Miembros la implementación de sistemas de recogida diferenciada, que permitan a los ciudadanos el devolver gratuitamente estos residuos y atribuye a los productores la responsabilidad ya sea de instituir sistemas de recuperación y tratamiento de tales residuos ya sea financiar la gestión del RAEE, siempre a partir de centros de recogida específicamente establecidos (puntos de entrega) bien sean estas instalaciones municipales, o bien provengan de los distribuidores.

Con referencia a esta última obligación el legislador comunitario ha establecido que el 13 de Agosto de 2005 los productores tendrán que establecer un sistema que permita la recolección y tratamiento selectivo de los residuos de los aparatos eléctricos y electrónicos afectados por el ámbito de aplicación que lleguen al final de su vida útil, y esto según una serie de modalidades atendiendo por ejemplo a la tipología de residuo (doméstico/no doméstico), y en relación al periodo de puesta en el mercado anterior o posterior a la entrada en vigor de la Directiva.

Este real decreto se aplica a todos los aparatos eléctricos y electrónicos que figuran en las categorías indicadas en el anexo I, y se excluyen los que formen parte de otro tipo de aparato no incluido en su ámbito de aplicación y los equipos destinados a fines específicamente militares, necesarios para la seguridad nacional.

Las Directivas y por tanto el Real Decreto están destinados a aparatos, esto es a productos acabados con alguna aplicación o función destinados a un usuario final, bien sean domésticos o profesionales.

A fin de determinar los productos afectados por los requisitos del Real Decreto debe aplicarse lo descrito en este artículo 1 del Real Decreto. En el que se menciona el Anexo I, que considera una serie de Categorías en las que se detallan exhaustivamente listados de productos y productos tipo que explicitan los objetivos del ámbito de aplicación del Real Decreto y de las Directivas en las que se basa.

En este artículo se especifica claramente que no están afectados todos los aparatos eléctricos y electrónicos si no solo aquellos que están especificados en las categorías indicadas en el Anexo I.

Se excluyen además en este punto de entre los productos cubiertos dos tipologías específicas:

1. Los que formen parte de otro aparato no incluido en el ámbito de aplicación
2. Los destinados a fines específicamente militares o relacionados con la seguridad nacional.
3. Los contemplados en otras directivas específicas de residuos.

Las categorías a las que hace referencia el Real Decreto en el Anexo I dentro del apartado '*Categorías*' deben considerarse exhaustivas. Por lo tanto, tipologías de productos que no estén dentro de las 10 categorías que se mencionan en dicho apartado pueden considerarse excluidas del campo de aplicación. En la Directiva RAEE, estas categorías se encuentran listadas en el Anexo IA '*Categorías de aparatos eléctricos y electrónicos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva*'.

El Real Decreto, en el Anexo I y dentro del apartado '*Lista indicativa de productos comprendidos en las citadas categorías*' contiene además un listado indicativo de

productos que están incluidos dentro las categorías de productos enumeradas en el mismo Anexo I en el apartado 'Categorías'. En la Directiva RAEE, este listado indicativo de productos se encuentra en el Anexo IB 'Lista de productos que se tendrán en cuenta a efectos de la presente Directiva y que están comprendidos en las categorías del anexo IA'.

Por lo tanto, el Anexo IB y su correspondiente en el Real Decreto tiene una función de ejemplo y no exhaustiva, lo que significa que pueden existir productos eléctricos y electrónicos no incluidos en él pero asimilables a una de las categorías del Anexo 1A de la Directiva RAEE (o en el Anexo I apartado 'Categorías' del Real Decreto) que podrían estar incluidos en el ámbito de aplicación.

En el detalle de algunas de las categorías se describen además una serie de utilidades de las que se deben de extraer los productos afectados por similitud o semejanza con los otros elementos de la categoría y teniendo en cuenta los principios generales de la Directiva, quedando por tanto una zona difusa en algunos de los puntos que debe ser objeto de interpretación.

Se detallan a continuación las categorías de los productos afectados indicando se están afectados por las obligación de recogida de residuos y la de restricción de sustancias.

Tabla XX1. Categorías del Anexo I del Real Decreto RAEE. Productos cubiertos por la obligación de recogida de residuos y por la restricción de sustancias peligrosas

Categorías de productos	Residuos RAEE	Substancias Peligrosas RUSP
1. Grandes electrodomésticos	SI	SI
2. Pequeños electrodomésticos	SI	SI
3. Equipos de informática y telecomunicaciones	SI	SI
4. Aparatos electrónicos de consumo	SI	SI
5. Aparatos de alumbrado	SI	SI
6. Herramientas eléctricas y electrónicas (excepción de las herramientas industriales fijas instaladas por profesionales)	SI	SI
7. Juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre	SI	SI
8. Aparatos médicos	SI	NO

9. Instrumentos de vigilancia y control	SI	NO
10. Dispensadores automáticos	SI	SI

Un estudio más detallado de estos aspectos se puede encontrar en el ANEXO A de ésta Guía de Aplicación.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.

A los efectos de este real decreto, se entenderá por:

a) Aparatos eléctricos y electrónicos: aparatos que necesitan para funcionar corriente eléctrica o campos electromagnéticos, destinados a ser utilizados con una tensión nominal no superior a 1.000 V en corriente alterna y 1.500 V en corriente continua, y los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos.

Esta es una definición de tipo general de lo que debe entenderse como un aparato eléctrico y electrónico y en ningún caso debe relacionarse directamente como parte de la evaluación de los productos que se encuentran afectados por las Directivas y por el R.D.

Se ha de subrayar que el Real Decreto se dirige a los aparatos, esto es "productos acabados" y no a los componentes o a los subconjuntos o a los consumibles, a menos que estos sean partes integrantes del producto en el momento en el cual se de desprenderse del producto.

El documento *Frequently Asked Questions on Directive 2002/95/CE ROHS and 2002/96/CE WEEE* publicado por la Comisión, D.G. Medio Ambiente indica el modo en el que se deben interpretar determinados aspectos por ejemplo que se entiende por aparato o componente. En el Apdo. 1.3 de Criterios para determinar productos afectados por la Directiva del mencionado documento, se especifica:

"Un Aparato que es parte de otro tipo de equipo no se considera un producto acabado.

Un producto acabado es cualquier dispositivo o elemento de un aparato que tiene una función directa, su propia envolvente y –si aplica- puertos y conexiones previstas para usuarios finales.

"Función Directa" ese define cualquier función de un componente on producto acabado que cumple el uso previsto por el fabricante en las instrucciones de uso para un usuario final. Esta función puede estar disponible sin más ajustes o conexiones que no sean las simples que puedan ser realizadas por cualquier persona.

Si el "otro tipo de equipo" es una instalación fija no se encontrará dentro del campo de aplicación de la Directiva RAEE.

"INSTALACIÓN FIJA" en el sentido más amplio se define como "una combinación particular de varios aparatos, sistemas, productos acabados y/o componentes (en lo sucesivo denominados "partes"), específicamente

diseñados para ser destinados a un uso permanente en un determinado emplazamiento (sitio predefinido), y ensamblados, integrados y/o montados por un productor /instalador en o para un lugar concreto donde van a funcionar juntas para efectuar una función específica⁵, pero no previstos para ser puestos en el mercado como una unidad funcional o comercial sencilla.”

b) *Residuos* de aparatos eléctricos y electrónicos: aparatos eléctricos y electrónicos, sus materiales, componentes, consumibles y subconjuntos que los componen, procedentes tanto de hogares particulares como de usos profesionales, a partir del momento en que pasan a ser residuos.

Se entenderá por residuos de aparatos eléctricos y electrónicos procedentes de hogares particulares los procedentes de domicilios particulares y de fuentes comerciales, industriales, institucionales y de otro tipo que, por su naturaleza y cantidad, son similares a los procedentes de hogares particulares. Estos residuos tendrán la consideración de residuos urbanos, según la definición del artículo 3.b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

El Real Decreto se aplica a los aparatos eléctricos y electrónicos y concierne a su gestión al final de su vida útil. No se aplica por tanto a componentes, consumibles o recambios a menos que estos sean partes integrante del aparato en el momento en el que se desechan, un ejemplo son los cartuchos de tinta para impresora que no están sujetos a la obligaciones en cuanto a restricción de sustancias, pero sin embargo los productores de impresoras deberán financiar la liquidación también de estos cartuchos si forman parte integrante de la impresora en el momento en el que se retira.

En el Real Decreto la definición de productor se ha modificado sensiblemente con respecto a la Directiva 2002/96/CE de modo que se pudiesen introducir aspectos como el Registro y la transferencia de responsabilidad al distribuidor en caso de que el productor del AEE no esté registrado.

c) *Productores* de aparatos eléctricos y electrónicos: las personas físicas o jurídicas que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas la venta a distancia o la electrónica, fabriquen y vendan aparatos eléctricos y electrónicos con marcas propias, pongan en el mercado con marcas propias los aparatos fabricados por terceros y los que los importen de o exporten a terceros países. No se considerará productor al distribuidor si la marca del productor figura en el aparato, cuando el propietario de esa marca esté registrado en el Registro de establecimientos industriales de ámbito estatal a que se refiere la disposición adicional primera.

No tendrá la condición de productor la persona física o jurídica que exclusivamente financie operaciones de puesta en el mercado, salvo que actúe como productor según alguno de los casos previstos en el párrafo anterior.

⁵La ausencia de una parte (diseñadas para interconectarse y formar parte de un conjunto) no permite la función específica de la instalación.

El aparato destinado específicamente para su incorporación en una instalación fija concreta y que, de otra forma, no se comercializaría, no le será de aplicación el Real Decreto 208/2005

El aparato que se pone en el mercado (comercializado) y que puede incorporarse a una instalación fija, le será objeto de aplicación el Real Decreto 208/2005.

En el caso de la Directiva RAEE, el término “poner en el mercado”⁶ debe entenderse como puesta en el mercado español y “terceros países” deben entenderse como otros países diferentes de España.

El término “importar” no se debe entender en la única acepción de importar en el mercado único europeo sino “importar al mercado del Estado Miembro”. Lo mismo sirve para “exportar”, que se refiere también a los intercambios intercomunitarios. Por tanto por terceros países deben entenderse también aquellos Estados Miembros de la Unión Europea.

Las obligaciones son por tanto dentro de cada estado de la Unión Europea, teniendo cada uno su propia legislación adaptada a sus especificidades y que como hemos visto anteriormente puede ser, en el caso de la Directiva RAEE, ser sensiblemente diferente.

Por tanto, será considerado productor quien:

- Quien fabrique aparatos y los vende en el mismo estado miembro (España por ejemplo) con su propia marca.
- Quien venda aparatos con su propia marca aunque hayan sido manufacturado por otros fabricantes.
- Quien compre aparatos fuera del mercado español (adquisiciones tanto intra o extracomunitarias) y los revenden/comercializa/utiliza.

Las ventas de aparatos afectados por las RAEE fuera del mercado español no computan a efectos de productos puestos en el mercado español. Si bien la definición de productor engloba este supuesto.

NO será considerado productor quien:

- Quien vende aparatos producidos por otros fabricantes en los que aparece la marca del productor. En la práctica el distribuidor no será considerado productor, si el propietario de la marca está inscrito en el registro de productores. En caso contrario el distribuidor asume la responsabilidad por el producto.

Merecen particular mención las importaciones paralelas. En el caso de que más de un sujeto importe (en el territorio español) aparatos de un mismo productor de un país tercero, todos estos sujetos deben considerarse productores y serán por tanto responsables de la financiación de la propia cuota de aparatos importados. Lo mismo se aplicaría en el caso en el que exista también un representante legal del productor en el extranjero.

La definición de distribuidor del Real Decreto es totalmente equivalente a la de la Directiva.

d) Distribuidor o vendedor: cualquier persona que suministre aparatos eléctricos y electrónicos, en condiciones comerciales, a otra persona o entidad que sea usuario final de dicho producto.

e) Tratamiento: cualquier actividad posterior a la entrega de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos a una instalación para su descontaminación, desmontaje, trituración, valorización o preparación para su eliminación y cualquier otra operación que se realice con fines de valorización y/o eliminación de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

f) Sustancia o preparado peligrosos: cualquier sustancia o preparación que se identifica como «peligrosa» en el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, o en el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, aprobado por el Real

⁶ Ver diferencia entre “poner en el mercado” entre la Directiva RAEE y RuSP en el Artículo 7 de esta Guía.

Decreto 255/2003, de 28 de febrero.

ARTÍCULO 3. MEDIDAS DE PREVENCIÓN.

Los productores de aparatos eléctricos y electrónicos, de sus materiales y de sus componentes deberán:

a) Diseñar todos los aparatos y las bombillas y luminarias de hogares particulares, de forma que no contengan plomo, mercurio, cadmio, cromo hexavalente, polibromobifenilos o polibromodifeniléteres, salvo las excepciones y con las condiciones que se establecen en el anexo II. Esta medida no afectará a los aparatos incluidos en las categorías 8 y 9 del anexo I.

Asimismo, y con las excepciones que se establecen en el citado anexo II, en la reparación o reutilización de aparatos eléctricos y electrónicos no se podrán emplear piezas y componentes fabricados con las sustancias establecidas en el párrafo anterior.

b) Diseñar y producir los aparatos de forma que se facilite su desmontaje, reparación y, en particular, su reutilización y reciclaje. A tal efecto, no se adoptarán características específicas de diseño o procesos de fabricación de dichos aparatos que impidan su reutilización, salvo que dichas características presenten grandes ventajas para el medio ambiente o la seguridad del aparato.

c) Proporcionar a los gestores de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, en la medida en que éstos lo soliciten, la oportuna información para el desmontaje que permita la identificación de los distintos componentes y materiales susceptibles de reutilización y reciclado, así como la localización de las sustancias y preparados peligrosos y la forma de alcanzar en cada aparato los correspondientes objetivos de reutilización, reciclado y valorización exigidos en el artículo 9. Dicha información se facilitará, en el soporte que en cada caso se estime conveniente, en el plazo máximo de un año a partir de la puesta en el mercado de cada tipo de aparato.

d) Informar a los usuarios sobre los criterios para una correcta gestión ambiental de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos procedentes de hogares particulares, los sistemas de devolución y su gratuidad y su recogida selectiva. También se informará sobre el significado del símbolo del anexo V en las instrucciones de uso, garantía o documentación que acompañen al aparato, así como los posibles efectos sobre el medio ambiente o la salud humana de las sustancias peligrosas que pueda contener.

En el Art. 3 se establecen las medidas de prevención a aplicar por parte de los productores de AEE. En especial se mencionan:

- Diseñar los aparatos afectados incluyendo las bombillas y las luminarias domésticas (salvo las excepciones aplicables del Anexo II) de forma que no contengan las sustancias restringidas (plomo, mercurio, cadmio, cromo hexavalente, PBB y PBDE).
- Se contempla que para las reparaciones y reutilizaciones de los aparatos afectados no se podrán emplear piezas o componentes que contengan las anteriores sustancias, salvo las excepciones consideradas.
- Diseñar y producir de modo que se favorezca el desmontaje, reparación, reutilización y reciclaje
- Informar a los gestores de RAEE para la correcta gestión de los mismos (desmontaje, componentes, materiales, sustancias peligrosas,...). La información se deberá remitir en un plazo límite de un año desde la puesta de un producto nuevo en el mercado.
- Informar a los usuarios sobre los criterios para la correcta gestión ambiental de los RAEE domésticos, como por ejemplo los sistemas de devolución, la gratuidad de los

mismos, el significado del símbolo del Anexo V (el contenedor tachado) en las instrucciones de uso, garantía o documentación, los posibles efectos peligrosos sobre el medio ambiente o la salud humana.

ARTÍCULO 4. ENTREGA DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS.

1. Los usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos utilizados en sus hogares deberán entregarlos, cuando se deshagan de ellos, para que sean gestionados correctamente.

La entrega será, al menos, sin coste para el último poseedor.

2. A tal fin, cuando el usuario adquiera un nuevo producto, que sea de tipo equivalente o realice las mismas funciones que el aparato que se desecha, podrá entregarlo en el acto de la compra al distribuidor, que deberá recepcionarlo temporalmente, siempre que contenga los componentes esenciales y no incluya otros residuos no pertenecientes al aparato. A tal fin, los productores y distribuidores podrán pactar la forma y condiciones en que tal recepción temporal se llevará a cabo, así como la recogida que se realice según el apartado 7.

Este aspecto debe interpretarse de manera que el hecho de desprenderse del RAEE no debe ser una carga onerosa en el momento de desprenderse del aparato. El distribuidor está obligado a aceptarlo y almacenarlo temporalmente.

3. Las entidades locales de más de 5.000 habitantes deberán asegurar a través de sus sistemas municipales, en el marco de sus competencias en materia de gestión de residuos urbanos, la recogida selectiva de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos procedentes de los hogares. En los municipios de 5.000 habitantes o menos, o sus agrupaciones, se llevará a cabo en los términos que establezca la normativa de su respectiva comunidad autónoma. En todo caso, dispondrán de un número suficiente de instalaciones distribuidas de acuerdo con criterios, entre otros, de accesibilidad, disponibilidad y densidad de población.

En este punto se establece que este tipo de Residuos están sometidos al sistema de recogida de Residuos Sólidos Urbanos de la entidad local en una modalidad de recogida selectiva si es mayor de 5.000 habitantes o de las entidades públicas que se establezcan en las legislaciones de las Comunidades autónomas en el caso de Municipios menores de 5.000 habitantes. Se deberán establecer un número suficiente de instalaciones de modo que no se dificulte el proceso. Se trata por tanto de la recogida capilar de los RAEE.

Se establece en el Art. 4 Apdo. 2 como alternativa que el usuario puede entregar al distribuidor el aparato que desecha cuando otro equivalente o de características similares.

4. Los productores establecerán sistemas para la recogida selectiva de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que no procedan de los hogares particulares y para que sean transportados a los centros de tratamiento autorizados. El productor será responsable de la gestión de sus residuos.

Para la gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos no provenientes de hogares particulares se establece directamente la responsabilidad del productor. Se prevé que los productores establezcan sistemas de recogida selectiva y transporte a un centro de tratamiento de residuos. El cumplimiento de estas responsabilidades se puede realizar bien directamente por el productor bien por medio de un tercero, como por ejemplo un SIG.

5. Mediante acuerdos voluntarios, las entidades locales o sus agrupaciones podrán recepcionar los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos no procedentes de hogares particulares, sin coste para ellas. La recepción se realizará de manera diferenciada al resto de residuos urbanos y en la forma que establezcan las correspondientes ordenanzas municipales.

6. Cuando la recogida de los residuos prevista en los apartados 2, 3 y 4 implique riesgo sanitario o de seguridad para la salud de las personas, por estar contaminados, podrá rechazarse su devolución. En estos casos el último poseedor de los residuos será el responsable de que se gestionen correctamente y se les aplicará la normativa que corresponda.

La directiva 2002/96/EC define un aparato médico infectado como cualquier aparato o componente de un aparato que ha entrado en contacto con una sustancia potencialmente infecciosa, como pueden ser los fluidos corporales (sangre, orina, etc.), muestras o otros contaminantes biológicos antes que finalice su fin de vida y no puedan ser descontaminados de una forma adecuada por los procedimientos recomendados por los fabricantes al finalizar su ciclo de uso o mediante métodos de descontaminación superficial

7. Los productores, desde los distribuidores o desde las instalaciones municipales, tendrán la obligación de recoger con la periodicidad necesaria y trasladar los residuos de sus productos a instalaciones autorizadas para que sean tratados. En estas instalaciones se llevarán a cabo los muestreos y triages que permitan caracterizar y clasificar los residuos, y se aplicará a cada fracción resultante la legislación específica que le corresponda.

Podrán llevar a cabo dicha gestión de forma individual, garantizando que se cumplen los objetivos de gestión establecidos en este real decreto o participando en un sistema integrado de gestión.

Se establecen las condiciones bajo las que los productores deben hacerse cargo de la obligación de gestión de los residuos, introduciéndose la posibilidad de cumplir estas obligaciones de modo individual o de modo colectivo.

Se establece también que los fabricantes podrán cumplir con sus responsabilidades de un modo individual o colectivo por la adscripción a uno o varios SIG.

ARTÍCULO 5. TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS

1. Los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que contengan materiales o elementos peligrosos serán descontaminados. La descontaminación incluirá, como mínimo, la retirada selectiva de los fluidos, componentes, materiales, sustancias y preparados, de conformidad con lo establecido en el anexo III.

2. Las operaciones de tratamiento tendrán como prioridad, por este orden, la reutilización, el reciclado, la valorización energética y la eliminación. A las operaciones de valorización les será de aplicación el régimen jurídico establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, atendiendo a las

características de las operaciones y a la peligrosidad de los componentes que constituyan el objeto de la gestión.

3. Todas las operaciones de tratamiento se realizarán aplicando mejores técnicas disponibles. En particular, las operaciones de traslado de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos se realizarán de tal modo que se pueda lograr la mejor descontaminación, reutilización y el reciclado de los aparatos enteros o sus componentes.

4. Las comunidades autónomas y las entidades locales promoverán la adopción de sistemas certificados de gestión ambiental, internacionalmente aceptados, para las actividades de gestión ambiental de tratamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

5. La entrada o salida del territorio nacional de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos para su tratamiento se ajustará a las normas sobre traslado de residuos establecidas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y en el Reglamento (CEE) n.º 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea..

Este artículo refiere las obligaciones y prioridades en lo referente al tratamiento de los residuos.

Se establece la descontaminación y la utilización de las mejores técnicas disponibles de los RAEE que contengan materiales o elementos peligrosos, indicando el Anexo III como detalle de los tratamientos a realizar.

Se determina también un orden de preferencia de las operaciones de valorización de residuos siendo este: la reutilización, el reciclado, la valorización energética y la eliminación (se entiende que por medio de un vertedero controlado u otros medios legalmente posibles).

Para las exportaciones o importaciones de residuos se remite a lo dispuesto en la Ley 10/98 del 21 de abril de Residuos y al Reglamento CEE 259/93 del Consejo de 1 de febrero.

ARTÍCULO 6. REQUISITOS TÉCNICOS DE LAS INSTALACIONES DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS.

1. Las instalaciones en las que se recojan residuos eléctricos y electrónicos, incluso temporalmente, excluidos los establecimientos de los distribuidores, y en las que se realicen operaciones de tratamiento de estos residuos deberán cumplir, como mínimo, los requisitos técnicos recogidos en el anexo IV.

Además, tanto las instalaciones de tratamiento como los espacios de almacenamiento temporal previstos en los municipios, en los casos en que lo exija la legislación autonómica que les sea de aplicación, deberán estar autorizadas por el órgano competente de las comunidades autónomas donde se encuentren emplazadas.

2. Las instalaciones de tratamiento llevarán un registro de su actividad, cuyo contenido se ajustará a lo prevenido en el artículo 13.3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES DE APARATOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS.

1. Cada productor deberá adoptar las medidas necesarias para que los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos por él puestos en el mercado sean recogidos de forma selectiva y tengan una correcta gestión ambiental, salvo que se reutilicen como aparatos enteros.

La puesta en el mercado en el contexto de la Directiva RuSP debe entenderse de la misma manera que la interpretación más común que aparece en las Directivas comunitarias y que se glosa por ejemplo en la Guía para la aplicación de Directivas basadas en el Nuevo Enfoque y en el Enfoque Global.

“Poner en el mercado (comercialización) es la acción inicial de hacer que un producto esté disponible por primera vez en el mercado Comunitario, con vistas a la distribución o utilización en la Comunidad. Hacer que un producto esté disponible puede ser bien mediante pago o bien gratuitamente [...] Las directivas de Nuevo Enfoque están destinadas a garantizar la libre circulación de los productos que cumplen el nivel de protección elevado que establecen las directivas aplicables. Por consiguiente, los Estados miembros no pueden prohibir, restringir o impedir la comercialización de dichos productos. [...] Un producto se encuentra en el mercado Comunitario cuando se ha hecho disponible por primera vez. Esto se considera que tiene lugar cuando un producto se transfiere desde la fase de fabricación con la intención de distribución o uso en el mercado Comunitario. [...] La transferencia del producto tiene lugar desde el fabricante o el representante del fabricante autorizado en la Comunidad, al importador establecido en la Comunidad o a la persona responsable de la distribución del producto en el mercado Comunitario. La transferencia también puede efectuarse directamente desde el fabricante o el representante del fabricante autorizado en la Comunidad, al consumidor o usuario final. Se considera que el producto se ha transferido ya sea cuando la entrega física o cuando la transferencia de propiedad se ha efectuado. Esta transferencia puede realizarse por pago o gratuitamente y puede basarse en cualquier tipo de instrumento legal. Así, se considera que ha tenido lugar una transferencia de un producto, por ejemplo, en las circunstancias de una venta, préstamo, alquiler, arrendamiento (leasing) y regalo”

“Hacer que un producto esté disponible por primera vez” se refiere a cada pieza individual de aparato puesta en el mercado después de la fecha para las obligaciones, ya sea de Gestión de Residuos o de restricción de substancias (que es el 1 de julio del 2006), y no al lanzamiento de un nuevo producto o línea de producto. Además, el concepto de poner en el mercado hace referencia a cada producto individual, no a un tipo de producto, con independencia de si se fabricó como una unidad individual o como una serie.

Así pues, un producto se pone en el mercado comunitario cuando se ofrece al público por vez primera. Se considera que esto tiene lugar cuando un producto se transfiere de la fase de fabricación con la intención de distribuirlo y utilizarlo en el mercado comunitario.

En el caso de productos fabricados dentro de la Comunidad Europea⁷, se considera que han sido puestos en el mercado cuando estos ya han sido transferidos del almacén de la fábrica para su distribución en otros almacenes y existe una transacción económica de dicha transferencia.

En el caso de productos importados de países de fuera de la Comunidad Europea⁷ se considera que han sido puestos en el mercado cuando han obtenido de las autoridades aduaneras la autorización para circular libremente.

Sin embargo, la puesta en el mercado en el ámbito de la Directiva RAEE se refiere y debe entenderse como la puesta en el mercado español. En cada uno de los Estados Miembros existirán obligaciones similares amparadas por sus respectivas legislaciones de transposición de dicha Directiva. Las obligaciones por tanto son achacables en tanto en cuanto un producto es puesto en el mercado de un Estado Miembro, y es en ese Estado en el que debe cumplir sus obligaciones (adscripción a un sistema de gestión, repercusión en el precio del sobrecoste de gestión del residuo histórico, etc.) por el producto que ponga en ese mercado nacional.

Evidentemente esto debe replicarse en todos aquellos Estados Miembros en los que un productor ponga producto. En cada uno de ellos existirán Legislaciones que efectuaran la transposición a legislación nacional de las provisiones de la Directiva y exigirán el cumplimiento de las obligaciones.

Debe remarcarse que tales disposiciones nacionales no pueden exigir que se modifique el producto fabricado, ni influir en las condiciones de su puesta en el mercado comunitario, con el fin de garantizar la libre circulación de bienes entre todos los Estados Miembros. Este apartado queda cubierto en el punto 2.3.1 de la citada Guía para la aplicación de Directivas basadas en el nuevo enfoque y en el enfoque global:

“[...] los Estados miembros están facultados para mantener o adoptar, de conformidad con el Tratado (en particular, los artículos 28 y 30 del Tratado CE), disposiciones nacionales adicionales relativas al uso de un producto en particular y que tengan por finalidad la protección de los trabajadores u otros usuarios o del medio ambiente. Tales disposiciones nacionales no pueden exigir que se modifique un producto fabricado con arreglo a lo dispuesto en las directivas aplicables ni influir en las condiciones de su puesta en el mercado comunitario”.

A tal fin, los productores establecerán sistemas para recoger y gestionar el tratamiento de los residuos procedentes de sus aparatos, según lo previsto en los artículos 4, 5 y 6, y financiarán los costes

⁷ En la página 30 de la Guía para la Aplicación de las Directivas Basadas en el Nuevo Enfoque y en el Enfoque Global se puede leer:

“Se considera que la puesta en el mercado no tiene lugar cuando un producto:

- *se transfiere del fabricante situado en un país tercero a su representante autorizado en la Comunidad, el cual ha sido contratado por el fabricante para encargarse de que el producto cumpla la directiva;*
- *se transfiere a un fabricante para que éste lleve a cabo otros trabajos (por ejemplo, montaje, embalaje, procesamiento o etiquetado);*
- *no ha obtenido (aún) de las autoridades aduaneras la autorización para circular libremente o bien ha sido consignado en otro régimen aduanero (por ejemplo, tránsito, almacenamiento o importación temporal), o se encuentra en una zona franca;*
- *ha sido fabricado en un Estado miembro con vistas a su exportación a un país tercero;*
- *ha sido mostrado en ferias comerciales, exposiciones o demostraciones;³⁵ o bien*
- *se encuentra en el almacén del fabricante o de su representante autorizado en la Comunidad y todavía no ha sido puesto a disposición, salvo que se disponga lo contrario en las directivas aplicables.”*

inherentes a dicha gestión. Estos costes no serán mostrados a los consumidores de manera separada en el momento de la venta.

Los productores cumplirán las obligaciones establecidas en el párrafo anterior bien de forma individual, según lo previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, bien a través de uno o varios sistemas integrados de gestión en la forma establecida en el artículo 8 de este real decreto.

2. A los efectos de la financiación de la recogida selectiva de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos procedentes de los hogares, y en virtud del artículo 7 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, los productores que gestionen individualmente sus residuos y los sistemas integrados de gestión que puedan constituirse al amparo del artículo 8 de este real decreto deberán sufragar el coste de dicha recogida selectiva desde los puntos de entrega. Para ello podrán suscribir un convenio marco con las comunidades autónomas, al que podrán adherirse voluntariamente los entes locales, de forma que facilite a éstos la percepción de los costes adicionales efectivamente soportados por la recogida selectiva de este tipo de residuos.

En la negociación del convenio marco, las comunidades autónomas garantizarán la participación de los entes locales, los cuales aportarán, a estos efectos, las pruebas documentales que sean precisas para el cálculo de los costes adicionales que tengan efectivamente que soportar.

De igual manera, los productores de aparatos eléctricos y electrónicos podrán suscribir convenios directamente con las entidades locales, con este mismo fin.

3. Los productores de aparatos eléctricos y electrónicos declararán a la comunidad autónoma donde se encuentre ubicada su sede social y al Registro de establecimientos industriales de ámbito estatal la condición de productor y el procedimiento elegido para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

4. Los productores que no participen en un sistema integrado de gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y establezcan un sistema individual de gestión específico para sus productos presentarán ante el órgano competente de la comunidad autónoma donde hubieran declarado su condición de productor la documentación acreditativa de la creación de dicho sistema individual de gestión, con el contenido mínimo que se recoge en el anexo VI. Éste deberá garantizar:

- a) Que con ello no se dificultará la devolución de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos al usuario final.
- b) Que la gestión seguirá siendo gratuita para el usuario final que entregue residuos de origen doméstico.
- c) Que se asegura el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto.
- d) Que se pueden lograr los objetivos señalados en el artículo 9.

Las comunidades autónomas comunicarán al Registro de establecimientos industriales de ámbito estatal las autorizaciones de los sistemas individuales en su territorio.

En el caso de elección por parte del productor de un sistema individual de gestión, en el Art. 7 Apdo. 4 se establecen las condiciones que se deberán cumplir.

Los productores deberán presentar la documentación acreditativa de la creación de un sistema de gestión a la Comunidad Autónoma en la que radica su sede social, y en la que se habrá presentado la documentación acreditativa de la condición de productor.

La información mínima a presentar se recoge en el Anexo VI del R.D. y destacamos lo siguiente:

- La identificación del productor
- Documentación acreditativa y explicativa del sistema de gestión

- Previsión de cumplimiento de los objetivos
- Forma de financiación
- Procedimiento de información a las Administraciones Públicas
- Para residuos no domésticos los acuerdos relevantes para poder cumplir con la obligación de garantizar la valorización, el reciclaje y la gestión de información

5. Aquellos productores que se acojan a un sistema individual de gestión deberán garantizar la financiación de la gestión de todos los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos puestos por él en el mercado. La garantía podrá consistir en un seguro de reciclado o en una cuenta bancaria bloqueada.

En este apartado se exige a los productores unas garantías a fin de poder financiar la gestión de los AEE que ponga en el mercado, en la forma de un seguro de reciclado o bien una cuenta bancaria bloqueada. No se especifican otros métodos para hacer frente a las garantías financieras exigidas. Se puede ver por tanto que las condiciones son relativamente exigentes.

Obligaciones de información o inscripción por parte del productor

Los productores de AEE están obligados a una serie de aspectos informativos, algunos de ellos se han avanzado en el Capítulo 4 de esta Guía. Las obligaciones tienen diversos límites temporales.

I) Una serie de obligaciones se deben acometer cuando un productor inicie su actividad.

- Información por parte del Productor de su condición y del sistema elegido para hacer frente a las obligaciones legales a la CC.AA. donde se ubique su sede social, Art. 7 Apdo.3
- Inscripción, si es que no lo estaban ya, en el Registro de Establecimientos Industriales estatal, según la Disposición Adicional Primera Apdo. 1. Se debe entender el Registro como aquella sección creada por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ex profeso a fin de cubrir las necesidades derivadas de este R.D., según la Disposición Adicional Primera Apdo. 2. El Ministerio de Industria ha dispuesto en su página web (www.mityc.es/RAEE) instrucciones y facilidades para la inscripción
- Información por parte del Productor de su condición y del sistema elegido para hacer frente a las obligaciones legales al Registro Estatal, Art. 7 Apdo.3
- Todo productor que no se adhiera a un SIG colectivo y que, por lo tanto, establezca su propio SIG individual, deberá presentar la documentación acreditativa de la creación del mismo en todas las Comunidades Autónomas. Ello se debe a que la responsabilidad del productor de gestionar los RAEEs se extiende a todo el territorio español.

II) Obligaciones a realizar en un periodo anterior a un año desde la puesta en el mercado del producto nuevo:

- Informar a los gestores de residuos sobre la correcta gestión de los AEE según el Art.3. En general serán los gestores de residuos los que solicitaran información sobre determinadas especificidades de productos.

III) Obligaciones a realizar de modo periódico:

- Informar a los usuarios sobre los criterios para la correcta gestión ambiental de los RAEE domésticos, el significado del símbolo del Anexo V (el contenedor tachado) y los posibles efectos peligrosos sobre el Medio Ambiente o la Salud Humana, según el Art. 3.
- Obligación de marcado de los AEE afectados puestos en el mercado, según el Art. 10.

- En el caso de que no se adscriba a un SIG, Informar a la CC.AA donde radique su sede social de los AEE puestos en mercado a nivel estatal, los residuos recogidos y el cumplimiento de objetivos. Se pide certificado de auditor externo, Art. 11 Apdo. 1.
- En el caso de adscripción a un SIG, es éste el que remite la información detallada en el Art. 11 Apdo. 2.
- Remisión de información al Registro detallada en la Disposición Adicional Primera Apdo. 2, para poder ser usada en la determinación de las cuotas asignables a cada productor en relación con la gestión de residuos históricos. Se entiende que para Productores que estén dentro de un SIG esta obligación puede ser realizada por este en nombre del productor.

IV) El productor deberá acreditar su condición de productor de AEE mediante el número de Registro subministrado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (www.mytic.es/RAEE). Será necesaria la reproducción de este número en albaranes y facturas.

ARTÍCULO 8. SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN DE LOS RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS.

1. Los productores de aparatos eléctricos y electrónicos podrán cumplir las obligaciones establecidas en el apartado 1 del artículo anterior participando, en colaboración con otros agentes económicos, en uno o varios sistemas integrados de gestión.
2. Los sistemas integrados de gestión deberán ser autorizados por las comunidades autónomas en las que se implanten territorialmente y se dará publicidad a su autorización en el correspondiente diario oficial.
3. Las solicitudes de autorización de los sistemas integrados de gestión contendrán, al menos, las siguientes determinaciones:
 - a) Los productores adheridos al sistema integrado de gestión.
 - b) El ámbito de aplicación territorial del sistema integrado de gestión.
 - c) La identificación y el domicilio de la entidad, con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro, a la que se atribuirá la gestión del sistema.
 - d) La identificación de los puntos de recogida y de los gestores que realizarán la gestión de los residuos de aparatos eléctricos o electrónicos.
 - e) La cantidad que se prevé recoger y porcentajes previstos de reutilización, reciclado y valorización con sus correspondientes plazos y mecanismos de seguimiento, control de funcionamiento y verificación del grado de cumplimiento. Dichos porcentajes en ningún caso serán inferiores a los que se fijan en el artículo 9.
 - f) Los mecanismos de financiación y garantías que se establecen.
 - g) Los procedimientos para el suministro de información a las Administraciones públicas.
 - h) La fecha de aprobación de su actividad como sistema integrado de gestión o gestor de aparatos eléctricos y electrónicos por la comunidad autónoma en la que se encuentran ubicadas su sede social o las instalaciones de valorización.
4. Las autorizaciones de los sistemas integrados de gestión se concederán por cinco años renovables sucesivamente por períodos iguales

En este artículo se establecen las condiciones de los SIG, explicitándose las obligaciones que deben cumplir. Se establece por ejemplo la autorización por parte de las Comunidades Autónomas en las que se implante, el contenido de las solicitudes de autorización, y el periodo de validez de la autorización establecido en 5 años.

En caso de adscripción de un productor a un SIG, las obligaciones formales siguen siendo del productor, pero es el SIG el que se encarga de gestionar estas obligaciones, dentro del ámbito del contrato privado entre el Productor y el SIG.

BORRADOR

ARTÍCULO 9. OBJETIVOS DE RECOGIDA, VALORIZACIÓN, REUTILIZACIÓN Y RECICLADO.

1. Antes del 31 de diciembre de 2006 se deberán cumplir, como mínimo, los siguientes objetivos de recogida, de reutilización y reciclado y de valorización:

a) Se recogerán selectivamente cuatro kilogramos, de media, por habitante y año de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos procedentes de hogares particulares.

b) De los grandes electrodomésticos y máquinas expendedoras se valorizará, por categoría, el 80 por ciento del peso de cada tipo de aparato. De los componentes, materiales y sustancias se reutilizará y reciclará, por categoría, el 75 por ciento del peso de cada tipo de aparato.

c) De los equipos informáticos y de telecomunicaciones y de electrónica de consumo se valorizará, por categoría, el 75 por ciento del peso de cada tipo de aparato. De los componentes, materiales y sustancias se reutilizará y reciclará, por categoría, el 65 por ciento del peso de cada tipo de aparato.

d) De los pequeños electrodomésticos, aparatos de alumbrado, herramientas eléctricas y electrónicas (excepto las herramientas industriales fijas de gran envergadura), juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre y los instrumentos de vigilancia y control se valorizará, por categoría, el 70 por ciento del peso de cada tipo de aparato. De los componentes, materiales y sustancias se reutilizará y reciclará, por categoría, el 50 por ciento del peso de cada tipo de aparato.

e) El porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias de lámparas de descarga de gas deberá alcanzar el 80 por ciento del peso de las lámparas.

2. Para el cómputo de dichos objetivos se tendrán en cuenta los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos enviados a tratamiento a otros Estados de la Unión Europea o a terceros países, siempre que se acredite que las operaciones de valorización, reutilización, reciclado o eliminación se realizan de acuerdo con la normativa comunitaria en materia de medio ambiente, seguridad e higiene laboral y con lo establecido en este real decreto para las operaciones de tratamiento.

Los aparatos reutilizados enteros no contabilizarán en el cálculo de los objetivos de valorización fijados en el apartado 1.b), c), d) y e), hasta el mes de diciembre de 2008.

En este artículo se establece los objetivos de recogida, valorización, reutilización y reciclado. Se glosa a continuación el contenido del mismo que es totalmente explícito en cuanto a los objetivos a conseguir.

ARTÍCULO 10. MARCADO DE APARATOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS.

Todos los aparatos deberán marcarse para identificar al productor y para dejar constancia de que han sido puestos en el mercado después del 13 de agosto de 2005, según el estándar europeo desarrollado a este fin. Además, los destinados a los hogares se marcarán mediante el símbolo contenido en el anexo V. Excepcionalmente, si el aparato no puede etiquetarse por su dimensión o por la función que debe desarrollar, el símbolo se estampará en el envase, en las instrucciones de uso y en la garantía del aparato.

Los aparatos afectados por la aplicación del R.D. 208/2005 deben ser marcados para cumplir con los requisitos de *adecuada identificación* por parte de:

- los usuarios están informados de que ese producto dispone de un sistema de gestión del residuo (recogida selectiva) diferente del contenedor de residuos sólidos urbanos (por medio de la marca del contenedor tachado del Anexo V), y
- las instalaciones de tratamiento, para que puedan determinar claramente el régimen financiero aplicable, diferenciando el RAEE puesto en mercado después del 13 de agosto de 2005 (por medio de la marca suplementaria desarrollada por medio de la norma UNE EN 50419. La norma UNE EN 50419 además especifica la identificación del productor y algunos detalles sobre diseño y ubicación).

En el R.D. se establece que, excepcionalmente si el aparato no puede etiquetarse por tamaño o por función el símbolo se estampará en el envase en las instrucciones de uso y en la garantía.

Las marcas que se exigen según el Art. 10, para todos los equipos afectados por el R.D. son:

- la identificación del productor (los criterios que determinan al productor están en la definición, Art. 2 y en el Capítulo 6.1 de esta Guía).
- una identificación para dejar constancia de que han sido puestos en el mercado **después del 13-08-2005** (e.g. con una fecha, que puede ser la de fabricación, siempre y cuando sea posterior a la fecha de 13-08-2005 si el que el producto se pone en el mercado a posterioridad o con).

Además los AEE de tipo doméstico:

- se **deberán marcar con la marca establecida en el Anexo V**, esto es contenedor tachado.

De la aplicación de lo establecido en la norma UNE EN 50419 y las obligaciones del Real Decreto se desprenden una serie de posibilidades:

AEE de uso profesional:

- marcado del productor,
- de la fecha de fabricación/puesta en mercado

AEE de uso doméstico:

- marcado del productor,
- marcado del contenedor tachado según Anexo V del R.D.
- marcado de la puesta en mercado posteriormente a la fecha de entrada en vigor.

Este último aspecto se podrá cumplir por dos vías: marcando en el producto la fecha de fabricación/puesta en mercado, o bien utilizando el marcado complementario descrito en la norma UNE EN 50419, esto es añadiendo la barra sólida ubicada debajo del contenedor tachado.

Con el fin de resolver posibles problemas generados por productos que habiendo sido producidos antes del 13 de agosto de 2005 se encuentran en stock y serán comercializados después de esa fecha, no será necesario el marcado de los mismos. No obstante, en el momento en el que devenguen en residuos serán tratados como residuos históricos. En caso de duda, corresponderá al productor demostrar que la fabricación del producto en stock se produjo antes de esa fecha.

Evidentemente en este apartado estamos hablando de las marcas mínimas a ubicar, dado que los AEE se pueden marcar con todas las marcas, esto es productor, fecha de fabricación/puesta en mercado y contenedor tachado añadiendo la barra sólida inferior.

Se debe notar que no se puede marcar sólo la barra sólida negra sin el uso del contenedor tachado.

Es importante notar las posibles implicaciones que puede tener el empleo de un marcado u otro en los diversos AEE. Por este motivo, y aunque no se especifica ni en la Directiva de RAEEs ni en el Real Decreto 208/2005, se establece el siguiente criterio: aquellos aparatos que se utilicen indistintamente tanto para usos domésticos como profesionales (conocidos como equipos de “ambos usos”) deberán considerarse a efectos de gestión y marcado como aparatos domésticos.

Para AEE que son importados/exportados dentro de la Unión Europea se debe tener en cuenta que pueden existir requisitos de marcado sensiblemente diferentes. Por ejemplo, algunos países no diferencian entre mercados productos de uso profesional y de uso domésticos estableciéndose siempre el marcado del contenedor tachado.

Aquellos productos que puedan ser calificados tanto de uso doméstico como profesional indistintamente deberían tener las tres marcas.

La marca del contenedor de basura tachado y la UNE EN 50419

Los productores desde el 13 de Agosto de 2005, deberán colocar, en el momento de la puesta en el mercado español, el símbolo que aparece en el Anexo V del R.D. para aquellos AEE de uso doméstico. Como hemos comentado anteriormente otros países europeos pueden tener requisitos diferentes. Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda marcar todos los productos fabricados a partir del 13 de agosto de 2005, indistintamente de su uso, con el símbolo del contenedor tachado.

Este símbolo indica que el producto al final de su vida útil, cuando el último usuario se quiera desprender de él, debe ser gestionado de modo diferenciado al Sistema de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

El símbolo que aparece en el Anexo V del R.D. 208/2005 y en el Anexo IV de la Directiva RAEE es el mismo, su función es informar a los usuarios. Por su parte desde CENELEC⁸ bajo mandato de la Comisión, se ha elaborado el símbolo complementario que aparece tanto en la Directiva como en el Real Decreto y que se describe en la norma UNE EN 50419,

La norma UNE EN 50419 se ha desarrollado a fin de dar respuesta a las necesidades de marcado. En esta norma se establecen los criterios en relación con las proporciones de la marca, la apariencia visual, la durabilidad y la ubicación. En relación a este último punto se establece que el marcado debe ser accesible, duradero, visible e indeleble.

Se establece que si el tamaño o la funcionalidad impiden marcar el producto se puede marcar en el cable de alimentación o bien en las instrucciones de uso o garantía. En último término permite en el embalaje.

El símbolo gráfico que se establece en esta norma es el contenedor tachado con una barra negra sólida debajo, que se utiliza entonces como marca complementaria utilizada para designar a los productos puestos en el mercado desde la fecha de aplicación de las obligaciones de gestión separada.

Aunque la norma no aparezca explícitamente las dimensiones mínimas del símbolo, estas se pueden obtener de la proporción “a” y “h” que aparecen en el esquema del símbolo. Sabiendo que “h” debe ser mayor de 0,3 a o de 1 milímetro. Aplicando las relaciones existentes resulta que la **altura mínima del símbolo es 7 milímetros**.

Es importante destacar en este punto que en la norma UNE EN 50419 se especifican otros aspectos como el formato del marcado de la fecha según UNE EN 28601 u otro texto codificado.

⁸ Comisión Europea de Normalización Eléctrica

Esta norma ha sido aceptada por la Comisión como criterio para el establecimiento de este tipo de aspectos, habiéndose aceptado el marcado con la figura descrita.

Aunque la norma es de naturaleza voluntaria, esta ha sido promovida por la Comisión Europea para poder dar cumplimiento de modo uniforme a los requisitos de marcado y se debe esperar por tanto su inclusión en un listado de normas bajo dicha Directivas. el símbolo en cuestión debería ser obligatorio probablemente a través de una decisión de la Comisión.

Problemáticas asociadas al marcado

La Directiva 2002/96/CE de Residuos de Aparatos Eléctricos y electrónicos se fundamenta en el Artículo 175 del Tratado de la Unión Europea. Este artículo del Tratado de la Unión permite a los estados miembros la implementación de medidas a nivel nacional no armonizadas con las provisiones de la Directiva.

Uno de los aspectos donde se pueden producir problemas es en el mercado de los AEE. En las diversas transposiciones a la legislación nacional de los países europeos se han efectuado adaptaciones, interpretaciones y modificaciones de algunos criterios de la Directiva, por lo que pueden existir diferencias notables entre unos países y otros; dificultando la unidad de mercado.

Es de destacar que algunos países como Italia, Reino Unido, Suecia establecen el marcado de todos los productos obligatoriamente, tanto los profesionales como los no profesionales

A pesar que no existe la obligación legal del marcado del contenedor de basura tachado para AEE de uso profesional establecida en el R.D. 208/2005, desde la Administración española se recomienda el marcado completo de todos los productos, sin diferenciar su tipología (doméstico o profesional) a fin de poder salir al paso de estas diferencias entre estados miembros.

Otro problema importante relativo a la aplicación de la propuesta de Decreto Legislativo es la liquidación de los restos de almacén en el periodo transitorio posterior a la entrada en vigor del sistema de gestión. Desde el 13 de Agosto de 2005 no debe ser posible poner productos en el mercado que no lleven las marcas previstas **independientemente** de las fecha de fabricación. Para los productores será por tanto necesario liquidar los restos de almacén o bien colocar etiquetas en los productos o envases que se vayan a comercializar desde esa fecha.

Se considera que a partir de Septiembre del 2006 la marca debe realizarse en los productos.

Esto no aplica a los distribuidores en cuanto a que los productos que puedan tener en sus almacenes ya han sido **puestos en el mercado** a menos que sean ellos mismos los productores, en este caso ellos están sometidos a las mismas obligaciones.

ARTÍCULO 11. INFORMACIÓN A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

1. Los productores que no participen en un sistema integrado de gestión remitirán anualmente al órgano competente de la comunidad autónoma donde radique su sede social los siguientes datos, certificados por un auditor externo, expresados en kilogramos o, si esto no fuera posible, en número de aparatos:

a) Los aparatos eléctricos y electrónicos, por tipo de aparato puesto en el mercado, en el ámbito nacional en el año precedente.

- b) Los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos recogidos a los distribuidores o a entidades locales.
- c) Los residuos gestionados directamente, así como los entregados a gestores autorizados para su tratamiento.
- d) El cumplimiento de los objetivos.
2. Los sistemas integrados de gestión de aparatos eléctricos y electrónicos, en los tres primeros meses de cada año, remitirán al órgano competente de la comunidad autónoma autorizante un informe certificado por un auditor externo, referido a su actividad en el año anterior, en el que, como mínimo, se relacionen:
- a) Las cantidades de cada tipo de aparato puestas en el mercado en el nivel nacional.
- b) Las cantidades finales de residuos gestionados, por categorías de productos y materiales, en cada comunidad autónoma.
3. Las empresas que realicen operaciones de tratamiento, especificadas en el artículo 5.1 facilitarán anualmente los datos registrados al órgano competente de la respectiva comunidad autónoma. Los demás agentes económicos que realicen operaciones de gestión remitirán al órgano autonómico competente la información sobre las cantidades de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos por ellos gestionados en esa comunidad autónoma, así como los enviados a otras comunidades autónomas.
4. Los datos correspondientes a los residuos tratados según el artículo 9.2 se remitirán por el centro de tratamiento al órgano competente de la comunidad autónoma desde la que se ha realizado el envío de los residuos.

La *Disposición Adicional Primera Inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales de ámbito estatal* establece las condiciones de inscripción de los productores y de regulación del intercambio de información con el Registro.

El Registro estará gestionado por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en una sección creada expresamente (www.mityc.es/RAEE). Como se ha comentado en anteriores apartados los productores para cumplir con las obligaciones del R.D. sólo se deben inscribir en la sección específica destinada a RAEE del Registro de Establecimientos Industriales estatal. El Registro (en el sentido del R.D.) se corresponderá con esta sección específica a fin de cubrir las necesidades derivadas de la aplicación de los diversos sistemas de este R.D.

En el mismo artículo se especifica la información que al menos se deberá recoger en el registro.

Las funciones básicas del Registro son:

- Inscribir a los productores que comercialicen AEE afectados por el R.D. y velar por el cumplimiento de las obligaciones tanto financieras como operativas devengadas.
- Comunicar a los productores sus cuotas de participación en el reciclado de RAEE históricos en base a los datos suministrados de reparto del mercado.

Se trata por tanto de la piedra angular sobre la que reposa el sistema de Gestión de los RAEE.

El Registro deberá comunicar cada tres meses a los productores la cuota de mercado que le corresponde a fin proceder con el reparto de los costes de gestión de los residuos históricos. Estos cálculos se realizarán en base a la información que cada tres meses los productores deben emitir y que se especifica en el Apdo. 2 de la Disposición Adicional Primera.

Por su parte el Registro debe remitir a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente durante los 3 primeros meses del año un informe resumen con las cantidades de AEE puestos en mercado por productor

especificándose los importados, exportados, vendidos con marca propia y los vendidos con marca propia pero fabricados por terceros.

ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE.

Para cumplir las obligaciones de suministrar información a la Comisión Europea, y para actualizar el Inventario nacional de residuos, las comunidades autónomas remitirán, dentro de los seis primeros meses de cada año, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente un informe resumen, referido al año anterior, en el que figuren, expresados en kilogramos o, si no es posible, en número de aparatos, los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos recogidos, así como los porcentajes de reutilización, reciclado y valorización alcanzados en esa comunidad autónoma.

Tal información podrá proporcionarse directamente o a través de las entidades gestoras, cuando se trate de acuerdos voluntarios y sistemas integrados de gestión, y se hará siguiendo el estándar europeo desarrollado a tal fin.

ARTÍCULO 13. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en este real decreto estarán sometidas al régimen sancionador regulado en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Disposición adicional primera. Inscripción en el Registro de establecimientos industriales de ámbito estatal.

1. Todos los productores de aparatos eléctricos y electrónicos deberán inscribirse o estar inscritos en el Registro de establecimientos industriales de ámbito estatal constituido al amparo de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y del Reglamento del Registro de establecimientos industriales de ámbito estatal, aprobado por el Real Decreto 697/1995, de 28 de abril.

2. En el Registro de establecimientos industriales de ámbito estatal se creará una sección especial para los productores de aparatos eléctricos y electrónicos, a la que tendrán que remitir la siguiente información:

a) La identificación del productor.

b) La comunicación del productor, con indicación de la comunidad autónoma y de la fecha de la comunicación a ésta como productor.

c) El procedimiento para cumplir con las obligaciones de gestión de los residuos de sus aparatos:

1.º Si es sistema colectivo, la identificación de los sistemas integrados de gestión.

2.º Si es sistema individual, la indicación, como mínimo, del tipo y cuantía de la garantía.

En ambos casos se acompañará la documentación acreditativa correspondiente.

d) Los aparatos puestos en el mercado:

1.º Categoría.

2.º Tipo de aparatos.

3.º Origen:

Fabricados y puestos en el mercado por la misma empresa.

Fabricados por otra empresa en España.

Importados.

Exportados.

Adquiridos en un país de la UE.

4.º Cantidades. Peso en toneladas y, si no es posible, en unidades.

5.º Usos:

Hogares.

No hogares.

Ambos usos.

3. Cada tres meses, el citado registro comunicará a cada productor la cuota de mercado que le corresponde, por tipo de aparato, a los efectos del reparto de las cargas económicas que conlleva la gestión de sus residuos. El cálculo de la cuota se basará en los datos aportados por cada productor en el trimestre anterior. A esta información le será de aplicación el segundo párrafo del artículo 14.1 del Reglamento del Registro de establecimientos industriales de ámbito estatal, aprobado por el Real Decreto 697/1995, de 25 de abril, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

4. El registro remitirá en los tres primeros meses de cada año a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente un informe resumen en el que figuren las cantidades de cada tipo de aparatos puestos en el mercado en el ámbito nacional por cada productor, en el año anterior:

a) Fabricados y vendidos con marca propia.

b) Vendidos, con marca propia, fabricados por terceros.

c) Importados.

d) Exportados.

Disposición adicional segunda. Financiación de la gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos puestos en el mercado antes del 13 de agosto de 2005 y de aparatos que no procedan de hogares particulares.

1. Los costes de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos puestos en el mercado antes del 13 de agosto de 2005 se financiarán:

a) Si los residuos proceden de hogares particulares y son recogidos en las instalaciones establecidas de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 4, de forma colectiva por todos los productores

existentes en el mercado en ese momento, en proporción a su cuota de mercado por tipo de aparato.

b) Si los residuos no proceden de hogares particulares y los aparatos se sustituyen por otros nuevos equivalentes o que desempeñen las mismas funciones, el coste de la gestión correrá a cargo de los productores de esos aparatos cuando los suministren. Si el usuario únicamente entrega el aparato usado para que sea gestionado, el coste de la gestión será a su cargo.

2. Los productores y usuarios de aparatos que no procedan de hogares particulares podrán estipular mediante acuerdo otra financiación de la gestión de los residuos distinta de la prevista en el apartado anterior y en el artículo 7.1.

En este caso, cuando el usuario profesional asuma la gestión del residuo, deberá cumplir con las obligaciones de garantizar la valorización, el reciclaje y el suministro de la información establecidos en este real decreto.

Debe tenerse en cuenta que aquellos productos que se utilicen como componentes y que formen parte de aparatos afectados por la aplicación del Real Decreto, en lo que refiere a la parte de substancias, estarán a su vez afectados por las obligaciones de restricción de substancias a fin de que el aparato, en su conjunto pueda cumplir con los requisitos exigibles.

La obligación de gestión de residuos de los productos utilizados como componentes de aparatos afectados por la aplicación del Real Decreto, corresponde a los productores del aparato, no del componente.

Residuos provenientes de hogares particulares puestos en el mercado desde el 13 de agosto de 2005

Para los residuos "nuevos" es decir los provenientes de aparatos puestos en el mercado después del 12 de agosto de 2005, el legislador comunitario ha previsto una responsabilidad financiera "individual" del productor. Éste será responsable de la financiación de las operaciones de gestión de los RAEE siendo imputables los residuos derivados de los propios productos. El productor podrá elegir si cumple tal obligación individualmente o participando en un sistema colectivo (Sistema Integrado de Gestión).

Para cubrir con los costes futuros de la gestión, el productor, cuando ponga un producto en el mercado, tendrá que establecer en el caso de los sistemas individuales una garantía financiera, que podrá ser un Seguro de reciclaje o una cuenta bancaria bloqueada. En el caso de participación en SIG, en este se establecerán las garantías necesarias en función de los productos puestos en mercado y las cantidades gestionadas.

Esto se realiza a fin de evitar que los costes de la gestión de residuos derivados de productos sin trazabilidad, es decir, colocados en el mercado por un fabricante que ya no existe o que no se puede identificar, recaigan en la sociedad o en otros productores.

Por el mismo motivo el legislador comunitario ha previsto que el producto tendrá que ser claramente identificable a través de una serie de marcas colocadas en el mismo que especifiquen la identificación del productor, que la puesta del producto en el mercado ha sido posterior al 13 de agosto de 2005. Además para evitar que dichos residuos acaben en el sistema de recogida de residuos urbanos se marcarán con el símbolo del contenedor tachado con una barra en negro sólido.

Los costes de la gestión de estos residuos nuevos, de los que deben hacerse cargo los productores no serán mostrados a los consumidores de manera separada en el momento de la venta.

Residuos históricos provenientes de hogares particulares

Para la liquidación de los residuos “históricos” (que provienen de aparatos colocados en el mercado antes del 13 de agosto de 2005) todos los productores existentes deberán compartir la responsabilidad de la financiación de la gestión del tratamiento, dentro del ámbito de uno o varios sistemas de financiación colectivo, que permitan realizar el reparto de los costes incurridos en la gestión de los RAEE, por ejemplo de modo proporcional en base a la respectiva cuota de mercado.

Los costes de la gestión de los que deben hacerse cargo los productores en este caso si que deben ser mostrados a los consumidores de manera separada en el momento de la venta.

Se han establecido unos periodos, hasta el 13 de febrero de 2013 para la categoría de grandes aparatos electrodomésticos y hasta el 13 de febrero de 2011 para el resto de categorías los productores deberán hacer visibles tales costes a los consumidores, en el momento de la venta de nuevos productos.

Residuos provenientes de aparatos no domésticos (uso profesional)

Para los residuos “nuevos”, es decir provenientes de los aparatos colocados en el mercado tras la entrada en vigor de la Directiva, los productores tendrán que financiar los costes de recogida y de gestión, como para los residuos de origen doméstico.

Estas obligaciones se podrán cumplir de modo individual o colectivo.

Se podrán establecer entre productor y usuario modalidades alternativas de financiación de la gestión de los residuos profesionales a las generales establecidas para los residuos domésticos, reconociéndose que la especificidad de las relaciones entre proveedor-cliente y la tipología del producto puede aconsejar otras sistemáticas.

Se pueden establecer acuerdos voluntarios con Ayuntamientos o entidades locales de modo que éstas recepcionen los residuos profesionales, pero de manera diferenciada al resto de los residuos sólidos urbanos.

Para los residuos profesionales históricos la financiación de los costes recaerá sobre los productores cuando el usuario adquiera un producto nuevo que sustituya a otro producto equivalente. De otra manera la carga de la financiación de la correcta gestión recaerá sobre los titulares o usuarios, salvo que exista acuerdo entre las partes.

Disposición adicional tercera. Prevención de riesgos laborales.

En materia de protección de la salud y seguridad de los trabajadores, se estará a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y su normativa de desarrollo y, específicamente, en el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo, y en el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

Disposición transitoria única. Información sobre la repercusión en el precio del producto de los costes de la gestión de residuos históricos.

En los aparatos puestos en el mercado a partir de la entrada en vigor de este real decreto, los productores deberán informar a los usuarios sobre la repercusión en su precio final de los costes de gestión de los aparatos existentes en el mercado antes del 13 de agosto de 2005, cuando devengan residuos. Dicha información deberá especificarse en la factura. Dicha obligación podrá mantenerse hasta

el 13 de febrero del año 2011, salvo para los aparatos incluidos en la categoría 1 del anexo I, respecto de los cuales podrá prorrogarse hasta el 13 de febrero del año 2013.

En la Disposición transitoria única se informa sobre la repercusión en el precio del producto de los costes de la gestión de residuos históricos y, por tanto, de las responsabilidades financieras del mismo.

El Real Decreto en su Art. 7 Apdo.1 establece las obligaciones del productor, esto es la adopción de medidas necesarias para que los residuos de los AEE puestos por él en el mercado sean recogidos selectivamente y tengan una correcta gestión ambiental (salvo su reutilización como aparatos enteros).

Prevé que los productores se ocupen de la financiación de las operaciones de gestión de fin de vida de los RAEE desde según los establecido en los Art. 4, 5 y 6 del R. D, bien desde el punto de recogida o punto limpio del sistema municipal, bien desde el distribuidor para los residuos provenientes de hogares particulares.

Como aspecto destacado se determina que este coste (para los productos puestos en el mercado desde el 13 de agosto de 2005) no debe ser mostrado de manera separada en el momento de venta a los consumidores, tanto para residuos provenientes de hogares como para los que no. Se hallará por tanto integrado en la estructura de costes que da lugar a al precio de un producto determinado.

En el R.D. se han previsto dos sistemas de financiación: uno en función del origen del residuo (domésticos o profesionales) y otro en relación con la fecha de entrada en vigor del R. D.

En función de la fecha de entrada en vigor tenemos los residuos históricos que son aquellos residuos derivados de aparatos eléctricos y electrónicos puestos en el mercado antes del 13 Agosto 2005. Los residuos nuevos que son los residuos derivados de aparatos eléctricos y electrónicos puestos en el mercado después de 13 Agosto 2005

A fin de realizar una proyección de la recogida de residuos en función de su tipología podemos decir que los residuos históricos comenzaran a llegar inmediatamente después de la fecha de entrada en vigor a los centros de recogida, mientras para aquellos nuevos, se deberán de esperar hasta final de su vida útil. El flujo de los residuos históricos está destinado a decrecer y al final prácticamente desaparecer en su totalidad.

Por otra parte en función del tipo de residuo y su origen se establecen también dos sistemas financiación:

- Residuos provenientes de hogares particulares y análogos, según la definición de residuo
- Residuos no provenientes de hogares particulares

De la combinación de las clasificaciones anteriores se establecen por tanto 4 posibilidades distintas de régimen de financiación.

Para los residuos históricos domésticos se prevé una responsabilidad financiera colectiva, es decir que los costes de tratamiento serán subdivididos entre todos los productores sobre la base de sus respectivas cuotas de mercado.

Para los residuos nuevos sin embargo se prevé una responsabilidad financiera individual, es decir cada productor será responsable de la financiación de los costes derivados de la gestión de los AEE puestos en el mercado por él cuando devengan residuos. Los productores podrán cumplir con esta responsabilidad formalizando sistemas de gestión colectiva individuales, colectivos como los Sistemas Integrados de Gestión o mixtos. Un

sistema mixto es un sistema que permite al productor adherirse a un sistema colectivo pero al mismo tiempo organizarse para poder gestionar individualmente un flujo de propios productos.

Financiación de la gestión de residuos históricos provenientes del núcleo doméstico.

El R.D. 208/2005 en su Disposición adicional segunda establece las condiciones de financiación de la gestión de residuos históricos.

Este artículo especifica que los productores deberán financiar la gestión de los residuos históricos de origen domésticos sobre la base de una responsabilidad colectiva, siempre y cuando los residuos se recojan por medio de los sistemas establecidos en el Art. 4 Apdo.2 y 3. Esta responsabilidad colectiva se detalla en la participación en los costes de gestión de los RAEE de todos aquellos productores existentes en el momento en el que se gestiona el residuo, en base a su cuota de participación en el mercado. Esto debe aplicarse a cada tipo de aparato que exista.

La Disposición Adicional Primera, Inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales de Ámbito Estatal, Apdo. 3, establece que el Registro comunicará cada tres meses a cada productor la cuota de mercado que le corresponde por tipo de aparato, a fin de poder determinar la cuota que le aplica. Estos datos estarán basados en los datos que deben aportar los productores (directamente si gestionan los RAEEs a través de un sistema individual o bien a través del SIG al que estén adscritos). En el Apdo. 2 de la Disposición Adicional primera se determina la información a facilitar.

El Registro a su vez (Disp. Adicional 1 Apdo.4) realizará un informe resumen con datos del año anterior, dentro los tres primeros meses del año a la Administración Central (Dirección General de Calidad y Evaluación ambiental del Ministerio de Medio Ambiente) que contendrá datos por Productor y tipo de aparato.

Se debe notar que todo el sistema de financiación de los residuos históricos depende de los datos suministrados por el Registro, siendo éste el nexo común existente entre los diversos productores y los diversos SIG en lo referente a la gestión de información de datos de producto puesto en el mercado de cara a la asignación de las cuotas que permitan repercutir los costes de gestión del RAEE histórico.

Disposición final primera. Títulos competenciales.

Este real decreto tiene naturaleza de legislación básica de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13.^a y 23.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. Desarrollo, aplicación y adaptación del real decreto.

1. Por los Ministros de Industria, Turismo y Comercio y de Medio Ambiente se dictarán conjunta o separadamente, según las materias de que se trate, y en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones que exija el desarrollo y aplicación de este real decreto.

2. Se faculta a los Ministros de Industria, Turismo y Comercio y de Medio Ambiente para, en los mismos términos del apartado anterior, introducir en este real decreto y, en particular, en sus anexos, cuantas modificaciones de carácter técnico fuesen precisas para mantenerlo adaptado a las innovaciones técnicas que se produzcan y especialmente a lo dispuesto en la normativa comunitaria.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

1. Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante lo anterior:

a) La prohibición de utilizar sustancias peligrosas en los aparatos eléctricos y electrónicos y de utilizar piezas y componentes con las mencionadas sustancias en la reparación, ampliación y reutilización de dichos aparatos, recogida en el apartado 1 del artículo 3, sólo será exigible a los aparatos puestos en el mercado a partir del 1 de julio de 2006.

b) La obligación de suministrar a los gestores de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos información de desmontaje, recogida en el apartado 3 del artículo 3, será exigible desde el 13 de agosto de 2005.

c) La obligación de marcado establecida en el artículo 10 será exigible a los aparatos puestos en el mercado a partir del 13 de agosto de 2005.

d) La obligación de los productores de establecer sistemas de gestión de los residuos de sus propios aparatos y de su financiación, recogida en el artículo 7.1, será exigible a partir del 13 de agosto de 2005.

Dado en Madrid, el 25 de febrero de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SA

El Régimen sancionador se establece en el Art. 13 y está sometido a lo regulado en la Ley 10/1998 de 21 de abril de Residuos y la Ley 21/1992 de 16 de julio de Industria.

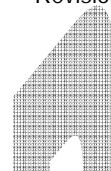
- Algunas de las posibles malas prácticas que se pueden producir se glosan a continuación:
- Productores que no efectúan las inscripciones en el Registro Nacional de Productores
- Distribuidores que no retiran gratuitamente
- Productores que no cumplen con las obligaciones de financiación
- Productores que no aporten la adecuada garantía
- Productores que no aporten las informaciones a los consumidores
- Productores que no aporten las informaciones a los centros de tratamiento
- Productores que no coloquen el marcado adecuado en los productos
- Productores o terceros por su cuenta que no comunican las informaciones relativas a los datos de venta etc.

Productores que ponen productos en el mercado no conformes con las sustancias permitidas

Para concluir aparecen a continuación todas las obligaciones a los que los productores estarán sujetos. Estas obligaciones están analizadas en los capítulos anteriores.

- **Inscripción en el registro Nacional de los Productores:** El Ministerio de Industria ha dispuesto en su web (www.mityc.es/RAEE) instrucciones y facilidades para la inscripción (ver Disposición Adicional Primera)

- **Comunicación de los datos de venta:** en periodos trimestrales, los productores deberán comunicar al Registro los datos relativos a la cantidad colocada en mercado al fin de determinar la las respectivas cuotas de mercado, según el formato existente en su momento.
- **Financiación de los costes de recogida, tratamiento y liquidación:** con el fin de garantizar la financiación de la gestión de los residuos histórico los productores deberán aplicar sobre cada nuevo producto puesto en el mercado a partir de 13 de Agosto de 2005, un sobreprecio que deberá ser visible al usuario final para cubrir los costes de gestión de los residuos y otro que será invisible (internalizada en el precio de venta) para cubrir los futuros gastos de gestión de los residuos de los AEE que se ponen en el mercado desde el 13 de agosto de 2005.
- **SIG:** los productores podrán adscribirse a Sistemas Integrados de Gestión a fin de hacer frente a sus obligaciones de gestión de los residuos de AEE puestos por ellos en el mercado y de la gestión de los residuos históricos.
- **Garantías financiera:** los productores que gestionen sus residuos de forma individual, en el momento de la puesta en mercado de un producto deberán proporcionar una adecuada garantía financiera que cubra los futuros coste de liquidación del producto.
- **Obligación de marcado:** los productores deberán marcar los AEE afectados por el ámbito de aplicación del R.D. con una serie de marcas: La identificación del fabricante, la identificación de que el producto es posterior a la fecha de entrada en vigor del R.D. y para los AEE domésticos la marca según la norma EN50419 de CENELEC.



ANEXO I

Categorías de aparatos eléctricos o electrónicos incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto.

Lista indicativa de productos, según las categorías

Categorías

1. Grandes electrodomésticos.
2. Pequeños electrodomésticos.
3. Equipos de informática y telecomunicaciones.
4. Aparatos electrónicos de consumo.
5. Aparatos de alumbrado.
6. Herramientas eléctricas o electrónicas (excepto las herramientas industriales fijas permanentemente, de gran envergadura e instaladas por profesionales).
7. Juguetes y equipos deportivos o de tiempo libre.
8. Aparatos médicos (excepto todos los productos implantados e infectados).
9. Instrumentos de vigilancia o control.
10. Máquinas expendedoras.

Lista indicativa de productos comprendidos en las citadas

categorías

1. Grandes electrodomésticos:

Grandes equipos refrigeradores.

Frigoríficos.

Congeladores.

Otros grandes aparatos utilizados para la refrigeración, conservación y almacenamiento de alimentos.

Lavadoras.

Secadoras.

Lavavajillas.

Cocinas.

Estufas eléctricas.

Placas de calor eléctricas.

Hornos de microondas.

Otros grandes aparatos utilizados para cocinar y en otros procesos de transformación de alimentos.

Aparatos de calefacción eléctricos.

Radiadores eléctricos.

Otros grandes aparatos utilizados para calentar habitaciones, camas, muebles para sentarse.

Ventiladores eléctricos.

Aparatos de aire acondicionado.

Otros aparatos de aireación, ventilación aspirante y aire acondicionado.

2. Pequeños electrodomésticos:

Aspiradoras.

Limpiamoquetas.

Otros aparatos y difusores de limpieza y mantenimiento.

Aparatos utilizados para coser, hacer punto, tejer y para otros procesos de tratamiento de textiles.

Planchas y otros aparatos utilizados para planchar y para dar otro tipo de cuidados a la ropa.

Tostadoras.

Freidoras.

Molinillos, cafeteras y aparatos para abrir o precintar envases o paquetes.

Cuchillos eléctricos.

Aparatos para cortar el pelo, para secar el pelo, para cepillarse los dientes, máquinas de afeitarse, aparatos de masaje y otros cuidados corporales.

Relojes, relojes de pulsera y aparatos destinados a medir, indicar o registrar el tiempo.

Balanzas.

3. Equipos de informática y telecomunicaciones:

a) Proceso de datos centralizado:

Grandes ordenadores.

Miniordenadores.

Unidades de impresión.

b) Sistemas informáticos personales:

Ordenadores personales (incluyendo unidad central, ratón, pantalla y teclado).

Ordenadores portátiles (incluyendo unidad central, ratón, pantalla y teclado).

Ordenadores portátiles tipo «notebook».

Ordenadores portátiles tipo «notepad».

Impresoras.

Copiadoras.

Máquinas de escribir eléctricas o electrónicas.

Calculadoras de mesa o de bolsillo.

Otros productos y aparatos para la recogida, almacenamiento, procesamiento, presentación o comunicación de información de manera electrónica.

Sistemas y terminales de usuario.

Terminales de fax.

Terminales de télex.

Teléfonos.

Teléfonos de pago.

Teléfonos inalámbricos.

Teléfonos celulares.

Contestadores automáticos.

Otros productos o aparatos de transmisión de sonido, imágenes u otra información por telecomunicación.

4. Aparatos electrónicos de consumo:

Radios.

Televisores.

Videocámaras.

Videos.

Cadenas de alta fidelidad.

Amplificadores de sonido.

Instrumentos musicales.

Otros productos o aparatos utilizados para registrar o reproducir sonido o imágenes, incluidas las señales y tecnologías de distribución del sonido e imagen distintas de la telecomunicación.

5. Aparatos de alumbrado:

Luminarias para lámparas fluorescentes, excluidas las luminarias de hogares particulares.

Lámparas fluorescentes rectas.

Lámparas fluorescentes compactas.

Lámparas de descarga de alta intensidad, incluidas las lámparas de sodio de presión y las lámparas de haluros metálicos.

Lámparas de sodio de baja presión.

Otros aparatos de alumbrado utilizados para difundir o controlar luz, excluidas las bombillas de filamentos.

6. Herramientas eléctricas y electrónicas (excepto las herramientas industriales fijas permanentemente de gran envergadura, instaladas por profesionales):

Taladradoras.

Sierras.

Máquinas de coser.

Herramientas para toronar, molturar, enarenar, pulir, aserrar, cortar, cizallar, taladrar, perforar, punzar, plegar, encorvar o trabajar la madera, el metal u otros materiales de manera similar.

Herramientas para remachar, clavar o atornillar o para sacar remaches, clavos, tornillos o para aplicaciones similares.

Herramientas para soldar (con o sin aleación) o para aplicaciones similares.

Herramientas para rociar, esparcir, propagar o aplicar otros tratamientos con sustancias líquidas o gaseosas por otros medios.

Herramientas para cortar césped o para otras labores de jardinería.

Otras herramientas.

7. Juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre:

Trenes eléctricos o coches en pista eléctrica.

Consolas portátiles.

Videojuegos.

Ordenadores para realizar ciclismo, submarinismo, correr, remar, etc.

Material deportivo con componentes eléctricos o electrónicos.

Máquinas tragaperras.

Otros juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre.

8. Aparatos médicos (excepto todos los productos implantados e infectados):

Aparatos de radioterapia.

Cardiología.

Diálisis.

Ventiladores pulmonares.

Medicina nuclear.

Aparatos de laboratorio para diagnóstico in vitro.

Analizadores.

Congeladores.

Pruebas de fertilización.

Otros aparatos para detectar, prevenir, supervisar, tratar o aliviar enfermedades, lesiones o discapacidades.

9. Instrumentos de vigilancia y control:

Detector de humos.

Reguladores de calefacción.

Termostatos.

Aparatos de medición, pesaje o reglaje para el hogar o como material de laboratorio.

Otros instrumentos de vigilancia y control utilizados en instalaciones industriales (por ejemplo, en paneles de control).

10. Máquinas expendedoras:

Máquinas expendedoras de bebidas calientes.

Máquinas expendedoras de botellas o latas, frías o calientes.

Máquinas expendedoras de productos sólidos.

Máquinas expendedoras de dinero.

Todos los aparatos para suministro automático de toda clase de productos.

ANEXO II

Excepciones a las prohibiciones de utilizar plomo, mercurio, cadmio y cromo hexavalente en los materiales y componentes de los aparatos eléctricos y electrónicos

a) Mercurio:

En lámparas fluorescentes compactas, si no sobrepasan los 5 mg por unidad.

En lámparas fluorescentes rectas para usos generales, si no sobrepasan:

Halofosfato: 10 mg.

Trifosfato con vida normal: 5 mg.

Trifosfato con vida larga: 8 mg.

En lámparas fluorescentes rectas para usos especiales.

En lámparas no mencionadas específicamente en el presente Anexo

Otras aplicaciones que no excedan los valores máximos tolerables de concentración que se establezcan.

b) Plomo:

En el vidrio de los tubos catódicos, componentes electrónicos y tubos fluorescentes.

Como elemento de aleación en acero hasta el 3,5 por ciento en peso, en aluminio que contenga 0,4 por ciento en peso y en las aleaciones de cobre que contengan hasta el 4 por ciento en peso

En soldaduras del tipo de alta fusión (es decir, soldaduras de aleación estaño-plomo que contengan más de 85 por ciento de plomo).

En soldaduras para servidores, sistemas y redes de almacenamiento (excepción concedida hasta el 2010).

En soldaduras de equipos de infraestructura de redes de conmutación señalización, transmisión, así como redes de telecomunicación.

En componentes cerámicos para aplicaciones electrónicas (por ejemplo, dispositivos piezoeléctricos).

Otras aplicaciones que no excedan los valores máximos tolerables de concentración que se establezcan.

c) Cadmiados y componentes que no excedan los valores máximos tolerables de concentración que se establezcan, a excepción de lo establecido en el Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, en cumplimiento de las obligaciones impuestas a los Estados miembros por la Directiva 76/769/CEE, sucesivamente modificada.

d) Cromo hexavalente:

Protección anticorrosiva para los sistemas de refrigeración de acero al carbono que se utiliza en los frigoríficos de absorción.

Otras aplicaciones que no excedan los valores máximos tolerables de concentración que se establezcan.

ANEXO III

Tratamiento selectivo de materiales y componentes de aparatos eléctricos o electrónicos

1. Como mínimo, deberán extraerse los siguientes componentes, sustancias y preparados de todos los aparatos eléctricos o electrónicos recogidos por medios selectivos:

Condensadores que contengan policlorobifenilos (PCB), de conformidad con el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan.

Componentes que contengan mercurio, por ejemplo, interruptores o bombillas con iluminación de fondo de cristal líquido.

Pilas y acumuladores.

Tarjetas de circuitos impresos para teléfonos celulares, en general, y otros dispositivos si la superficie de la tarjeta de circuitos impresos tiene más de 10 centímetros cuadrados.

Cartuchos de tóner, de líquido y pasta, así como tóner de color.

Plásticos que contengan materiales piroretardantes bromados.

Residuos de amianto y componentes que contengan amianto.

Tubos de rayos catódicos.

Clorofluorocarburos (CFC), hidroclorofluorocarburos (HCFC), hidrofluorocarburos (HFC) o hidrocarburos (HC).

Lámparas de descarga de gas.

Pantallas de cristal líquido (junto con su carcasa si procede) de más de 100 centímetros cuadrados de superficie y todas las provistas de lámparas de descarga de gas como iluminación de fondo.

Cables eléctricos exteriores.

Componentes que contengan fibras cerámicas refractarias según la descripción de la Orden de 11 de septiembre de 1998, por el que se modifican partes de los anexos I y VI del Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo.

Componentes que contengan sustancias radiactivas, excepto los componentes que se encuentran por debajo de los umbrales de exención establecidos en el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre. Condensadores electrolíticos que contengan sustancias peligrosas de acuerdo con lo establecido en la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero (altura > 25 mm, diámetro > 25 mm o volumen de proporciones similares).

Estos componentes, sustancias y preparados se eliminarán o se valorizarán de conformidad con lo estipulado en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

2. Los siguientes componentes de aparatos eléctricos o electrónicos recogidos por medios selectivos deberán someterse al tratamiento indicado.

Tubos de rayos catódicos: deberá extraerse y tratarse adecuadamente el revestimiento fluorescente.

Aparatos que contengan gases que agotan la capa de ozono o tienen un potencial de calentamiento global superior a 15, como, por ejemplo, los contenidos en espumas o en circuitos de refrigeración: estos gases se extraerán y se tratarán adecuadamente. Los gases que agotan la capa de ozono se tratarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono.

Lámparas de descarga de gas: se extraerá y eliminará el mercurio.

3. Desde el punto de vista ambiental y teniendo en cuenta la conveniencia de reutilizar o reciclar componentes o el aparato completo, los apartados 1 y 2 se aplicarán de tal modo que no se dificulte su reutilización y reciclado correctos.

BORRADOR

ANEXO IV

Requisitos técnicos de las instalaciones

1) Establecimientos para el almacenamiento, incluido el almacenamiento temporal de residuos de aparatos eléctricos o electrónicos:

Zonas adecuadas dotadas de superficies impermeables, con instalaciones para la recogida de derrames y, si procede, decantadores y limpiadores-desengrasadores.

Zonas que proceda cubiertas para protección contra la intemperie.

2) Establecimientos para el tratamiento de residuos de aparatos eléctricos o electrónicos:

Básculas para pesar los residuos tratados.

Pavimento impermeable y zonas que proceda cubiertas, dotadas de sistemas de recogida de derrames y, donde sean necesarios, decantadores y limpiadores-desengrasadores.

Almacenamiento apropiado para las piezas desmontadas.

Recipientes apropiados para el almacenamiento de pilas y acumuladores, condensadores que contengan PCB o PCT y otros residuos peligrosos. Para el caso de los radiactivos se aplicarán los requisitos establecidos en el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, y en el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, aprobado por el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio.

Equipos para el tratamiento de aguas que sean conformes con la reglamentación sanitaria y ambiental.

ANEXO V

Símbolo para marcar aparatos eléctricos o electrónicos

El símbolo que indica la recogida selectiva de aparatos eléctricos o electrónicos es el contenedor de basura tachado, tal como aparece representado a continuación.

Este símbolo se estampará de manera visible, legible e indeleble.



Ver Artículo 10 Marcado de aparatos eléctricos o electrónicos

ANEXO VI

Información mínima que deberán suministrar los productores que establezcan un sistema individual de gestión de sus residuos

Las declaraciones requeridas según el artículo 7.3 contendrán, al menos, las siguientes determinaciones:

a) Identificación del productor:

Identificación y domicilio del productor, NIF, NIRI.

Tipos de aparatos eléctricos y electrónicos producidos.

Categorías según el anexo I.

Uso en los hogares o no hogares.

b) Documentación acreditativa de la creación de sistema de gestión:

Ámbito de aplicación territorial del sistema de gestión. Identificación de los puntos de recogida y de los gestores que realizarán la gestión, incluida la recogida, de los residuos de aparatos eléctricos o electrónicos.

Transporte desde los puntos de entrega y desde los distribuidores

Previsión de cumplimiento de objetivos: porcentajes previstos de recogida, reutilización, reciclado y valorización con sus correspondientes plazos y mecanismos de seguimiento, control de funcionamiento y verificación del grado de cumplimiento que en ningún caso serán inferiores a los que se fijan en el artículo 9. Tratamiento de los residuos. Técnicas utilizadas.

Forma de financiación.

Procedimiento para el suministro de información a las Administraciones públicas.

En el caso de aparatos no destinados a los hogares, acuerdos relevantes a los efectos del apartado 2 de la disposición adicional segunda